

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-61/2018-III.

**ACTORA:** GABRIELA DEL CARMEN LOPEZ  
SANLUCAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
MONTAÑO VENTURA.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A  
VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS**, para resolver en sentencia definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido vía *per saltum* por la ciudadana **Gabriela López Sanlucas**, quien se ostenta con el carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco para controvertir la omisión de reintegrarla al cargo de Presidenta Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Origen del acto reclamado.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral por el que renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

**b. Precampaña e intercampaña.** El período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al

once de febrero<sup>1</sup>; el período de intercampaña comprendió del doce de febrero al trece de abril.

**c. Solicitud de licencia.** El veinte de marzo, la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas presentó al Secretario del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, solicitud de licencia definitiva al cargo de Primer Regidor, con la finalidad de que lo hiciera del conocimiento a los demás integrantes del Cabildo.

**d. Campaña electoral y jornada electoral** El período de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el uno de julio.

**II. Acto reclamado.** El tres de julio, la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas presentó al Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, un comunicado en donde enteraba la conclusión de la licencia que fue presentada el veinte de marzo, reintegrándose a las funciones de Presidenta Municipal, para que fuera tratado como punto en la siguiente sesión de cabildo a celebrarse el cuatro de julio.

Al respecto, el día cuatro de julio, el cabildo en mención ordenó la suspensión de la sesión programada para ese día, cerrando el acceso principal del inmueble de la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.

**III. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de julio de este año, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, presentó a través de vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, impugnando la omisión por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco para reintegrarse al cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, esto en razón de ser electa en el proceso anterior 2014-2015; sin embargo,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán del 2018, salvo mención expresa.

aun cuando se había señalado fecha y hora para que sesionara el cabildo, se suspendió, cerrando el acceso principal del inmueble de la Presidencia Municipal.

- a. Turno a la Jueza Instructora.** El cinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó formar el expediente TET-JDC-61/2018-III para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y determinó remitirlo a la Jueza Instructora Alondra Nichte Hernández Azcuaga.

El mandato del Magistrado Presidente, fue cumplido el seis de julio, por oficio número TET-SGA-854/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

- b. Recepción, integración, sustanciación y publicitación del medio de impugnación.** En la fecha mencionada, la jueza de la causa recibió los autos, y ordenó la integración del expediente para dar inicio a las diligencias necesarias para la sustanciación e instrucción de los asuntos.

En consecuencia, y tomando en consideración que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley de Medios, la señalada servidora pública requirió a las autoridades responsables para que dieran cabal cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 del ordenamiento legal en cita.

- c. Requerimiento.** Así mismo el seis de julio, el Magistrado Presidente, a petición de la Jueza Instructora, solicitó a la autoridad responsable la remisión de diferentes documentales que estimó necesarias para la resolución del juicio.

Requerimientos que fueron cumplidos mediante el oficio número TET-OA-906/2018.

- d. Cumplimiento.** Por auto de once de julio, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.
- e. Admisión.** Por acuerdo de trece de julio, y dado que se estimó satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales, la jueza admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que nos ocupa, reservando el cierre instrucción.
- f. Cierre de instrucción.** El veinticinco de julio del año que discurre, y en virtud de encontrarse el expediente debidamente sustanciado, la jueza de la causa ordenó el cierre de instrucción.
- g. Turno a Magistrado Ponente.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó se le turnara el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia, pues así le correspondió por razón de orden interno.
- h. Sesión pública.** Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del veintiseis de julio, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 72, párrafo 1, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 14, fracción I y 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, para controvertir la omisión del Honorable Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a reintegrarla al cargo de Presidente Municipal del citado municipio.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *Per saltum*.** En el presente asunto, la actora promueve el juicio *per saltum*, pretensión que es susceptible de ser acogida por este Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con las siguientes consideraciones que a continuación se analiza:

Refiere la inconforme, que acude directamente ante este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sea restituida al cargo de Presidente Municipal. Lo anterior, en virtud que ha presentado el escrito con el cual ella da por concluida su licencia presentada ante la responsable el día tres de julio, pero a la fecha se le ha negado la posibilidad de ejercer el cargo para el cual fue electa.

En opinión de la actora, se está hablando de una flagrante violación a sus derechos políticos electorales, consistentes en:

- a) La negativa de que la actora ejerza el cargo al que fue electa
- b) El libre desempeño del cargo de Presidenta Municipal.

Invocando, a su favor el criterio sostenido por la Sala Superior **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirección electrónica: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

"El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral."

En consecuencia a ello y con el objeto de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la actora en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, se justifica la posibilidad de que acuda ante este Tribunal Electoral local vía *per saltum*, al no existir alguna cadena impugnativa local y federal para impugnar, de ahí que resulta tener por satisfecho el requisito de definitividad para la procedencia de la vía.

Tal razonamiento se sustenta en el criterio de jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocado por la misma actora.

Atento a lo anterior, es evidente que la actora esencialmente controvierte el derecho a ejercer el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, mismo que le ha sido negado por la responsable.

En lo concerniente al impedimento del acceso al cargo público, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece en los artículos 262, 263, 265 y 266, los recursos a través de los cuales podría atenderse la inconformidad planteada por la hoy actora.

No obstante a lo anterior, si bien es cierto que existe un medio de impugnación procedente para controvertir los actos que en esta instancia se reclaman, no menos cierto es, que su agotamiento podría implicar una merma en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados.

Por ende, con independencia que la normativa estatal prevé un medio de impugnación a través del cual puede modificarse, revocarse o confirmarse el acto impugnado, es procedente la pretensión de acudir a este órgano jurisdiccional, pues la inconformidad de la actora estriba en que se le impide ejercer el cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento, cuestión que, de asistirle la razón, día a día lesiona su derecho al ejercicio del citado cargo.

Como se advierte, en los motivos de inconformidad planteados por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas en la omisión e impedimento de reincorporarse al cargo, existen presuntas transgresiones a derechos sustanciales de carácter político-electoral; los cuales encuadran en una de las hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, previstas en el numeral 72, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; el cual señala que el juicio ciudadano procederá cuando por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; por lo que es innegable que en términos del referido artículo, su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de derecho de petición y acceso al cargo y desempeño del mismo, son susceptibles de ser tutelados mediante el presente juicio ciudadano.

En efecto, remitir el asunto al Ayuntamiento de Centla, Tabasco para que lo conozca y resuelva, retardaría la emisión de una resolución definitiva y, posiblemente, mermaría el derecho político-electoral que la actora del presente juicio alega vulnerado, de ahí que es innegable la necesidad de emitir una resolución firme y definitiva, que finalmente resuelva el medio de impugnación promovido.

Apoya a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 2/2000 y 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

**TERCERO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable invoca las siguientes causales de improcedencia:

**1) Falta de interés jurídico.** La responsable, refiere como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en síntesis por las siguientes razones:

Sostiene, que la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, carece de legitimación para actuar en contra del dictamen impugnado.

El argumento es **infundado**, en razón de lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Igualmente, señaló que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas: jurídico, legítimo y simple según la acción jurídica a la cual se encuentre referido.

Por lo que a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico, es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>3</sup>, tal como lo señala la Jurisprudencia 07/2002, con el rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

---

<sup>3</sup> "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" Jurisprudencia 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Ahora bien, por lo que hace al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al quejoso por ser éste el promovente del juicio, debe demostrar su pertenencia al grupo que específicamente sufre el agravio.

En otros términos, aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el quejoso deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama.

Al respecto de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y en el caso concreto, la actora impugna la omisión de reintegrarla al cargo como Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

En este sentido, obra a fojas cincuenta y uno de autos del presente expediente la constancia de Mayoría y Validez de la elección de Presidentes Municipal y Regidores de once de junio de dos mil quince, documental que demuestra que la actora, acredita ser candidata electa a Presidente Municipal Propietario del Municipio de Centla, Tabasco; legitimación, que lejos de asistirle la razón a la responsable respecto a que la actora carece de ésta, se contrapone con el documento de referencia que le otorga tal calidad, por lo tanto la promovente de este

juicio, cuenta con interés para impugnar una determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Centla Tabasco, acto que a su juicio, es contraria a derecho, con independencia de que le asista o no la razón.

**2)** En relación a lo que argumenta la responsable sobre que **no existe el acto impugnado**, ya que el acto surgió el día seis de julio de dos mil dieciocho, y ella promovió el presente juicio el cinco del mismo mes y año, además que lo hace con simples apreciaciones subjetivas y carentes de todo sustento legal.

Esta autoridad jurisdiccional, contrario a lo que hace valer la responsable, si se encuentra sustento legal para conocer el asunto que se impugna, esto en razón que el agravio expresado en el medio de impugnación no solo versa en la omisión de sesionar de los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Centla, Tabasco el escrito de petición sobre la reincorporación al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, de la hoy actora, sino la negativa de ejercer el cargo al que fue electa, ante estas manifestaciones es evidente que nos encontramos en ante la vulneración del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente que corresponde a la permanencia del cargo al que fue electa y ejercerlo, esto conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que deberá estudiarse de fondo, con el fin de estar en condiciones de analizar la legalidad o ilegalidad sobre la determinación que tuvieron los integrantes del Cabildo de Centla, Tabasco, para declarar la improcedencia de la reincorporación de la actora Gabriela del Carmen López Sanlucas, como Presidente Municipal de Centla, Tabasco.

**3)** Respecto a **sobreseer** el presente asunto por resultar notoriamente improcedente.

Se puntualiza, que en los actos reclamados existe la negativa de reintegrar a la actora, al cargo que venía desempeñando antes de la solicitud de licencia definitiva, pues obra en autos del presente expediente, que la autoridad responsable determinó la improcedencia de la reincorporación al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco,

lo cual se puede constatar con el acta de sesión extraordinaria celebrada el seis de julio, es por ello que resulta procedente entrar al estudio de fondo para determinar si es fundado o infundado lo alegado por la actora, por tanto al ser una cuestión que hasta la presente fecha le causa agracio a la actora, y que conforme pasa el tiempo se sigue ocasionando un daño al derecho de ejercer el cargo que ostentaba, no resulta procedente sobreseer el presente asunto a como lo solicita la responsable.

**4) Incompetencia.** La responsable refiere, que no es competencia de esta autoridad jurisdiccional conocer del presente asunto. Ello, porque el acto que se reclama, no resulta ser un acto electoral sino de carácter administrativo, ya que estamos ante hechos relativos a la separación del cargo de un regidor, por lo tanto este Tribunal no cuenta con las previsiones o facultades establecidas en el artículo 63 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, hace saber a la responsable que parte de una errónea apreciación, ya que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho a ser votado no se encuentra limitado para ser postulado a un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, **sino que también observa la consecuencia jurídica que un candidato electo por voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.**

De esa forma, se ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, bajo rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

De ahí, que se advierta que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

En ese sentido, los cargos que desempeñen los ciudadanos electos descansan en un derecho humano ser votados y como consecuencia, desempeñar las funciones para los que fueron electos; y dicho derecho no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

Ahora bien, atendiendo el señalamiento de la responsable respecto a que la competencia del presente asunto, corresponde al Congreso del Estado, se debe precisar que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: **"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."**

Supuesto, que no acontece en los hechos denunciados por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, puesto que el origen de la infirmitad es la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, de dar por concluida la licencia definitiva y reintegrarla a las funciones de Presidente Municipal que venía desempeñando con anterioridad.

Ahora bien, es indispensable señalar las diferencias que existen entre las atribuciones del Tribunal Electoral de Tabasco y las del Congreso del Estado, puesto que cada una tiene una competencia prevista tanto en la

Constitución Federal como en la Local, en donde se determina la facultad de cada uno de ellos, en los supuestos previstos en la norma jurídica.

Ante tales precisiones, se destaca que en el presente asunto lo que es materia de Litis es la determinación de improcedencia por parte del cabildo del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para reintegrar a la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, esto en consecuencia de la licencia definitiva que solicitó el veinte de marzo. Es por ello, que al existir obstáculo para la reintegración al citado cargo, se configura una violación al derecho político electoral consistente en el ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electa la recurrente, de ahí que el asunto que nos ocupa resulte materia electoral y no administrativa como pretende hacer creer la responsable.

Esta precisión se hace, puesto que tal y como obra en autos a foja doscientos cincuenta y nueve, la ciudadana Nadia Damián Vazquez, con el carácter de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, informa a este Tribunal Local, que solicitó al Presidente de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, "La calificación de renuncia al cargo de regidor de la Ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, como ex integrante del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco" cuestión que resulta ser un tema independiente a la Litis planteada por la actora, en vista que el congreso local, cuenta con atribuciones distintas a la autoridad jurisdiccional electoral, en razón de ello los supuestos que pretende hacer valer la responsable para justificar su acción respecto a su solicitud ante el congreso resultan ser cuestiones ajenas al presente juicio.

Es por tal razón, que no se debe dejar de observar, que el derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, así como de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo, por tanto es **materia electoral y competencia de esta Autoridad Jurisdiccional** y no administrativa.

5) En lo que alude la responsable, a que **ya dio contestación al escrito de solicitud presentado en el Honorable Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por Gabriela del Carmen López Sanlucas**, mediante sesión extraordinaria celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, en la cual resolvió declarar improcedente la reincorporación de la solicitante al cargo de Presidenta Municipal de ese Municipio, y que por tal razón debe quedar **sin materia** el presente juicio.

Se precisa, que tales alegaciones deben declararse **infundadas**, ya que la materia de Litis en el presente juicio, es si fue legal o ilegal lo determinado por el cabildo de esa municipalidad en el acta de sesión extraordinaria referida, cuestión que será sometida su estudio de fondo, para determinar la procedencia o no de la actuación de la responsable.

6) Sobre el hecho que señala la responsable, respecto a que la actora **no agotó los recursos ordinarios** previstos en las legislaciones locales.

Se alude que, por tratarse de un asunto relacionado con el derecho al ejercicio de funciones para el que fue electa mediante elección popular, agotar los recursos ordinarios podría ocasionarle una amenaza a su derecho sustancial, objeto del litigio.

Por lo de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, se estima tener por satisfecho el mencionado requisito, sirve de apoyo a su vez la jurisprudencia 9/2001 bajo el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCION DE LA RETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCION DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al

**7) En cuanto lo alegado por la responsable, de que la actora omitió controvertir la cadena de actos procesales, y se considera que consintió el acto al separarse definitivamente del cargo que ostentaba como Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.**

Este Tribunal, determina que no le asiste la razón a la responsable, pues precisamente lo que será objeto de estudio de fondo, es si con la licencia definitiva que presentó en su momento la actora, tiene el derecho de reincorporarse o no al cargo que ostentaba al momento de solicitar la multicitada licencia, es la negativa a la reintegración como primera regidora el principal agravio del presente juicio ciudadano, cuestión que arguye y motiva el presente medio de impugnación, por tanto es inaceptable que la responsable pretenda hacer valer el consentimiento de la actora, puesto que resulta ser todo lo contrario, ya que obra en autos constancias de que en ningún momento la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, consintiera la negativa de su reincorporación al cuerpo colegiado del cabildo de Centla, Tabasco.

**8) El sobreseimiento**, que hace valer la responsable, mismo que justifica con el numeral 11.1, inciso c), en donde se establece que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, resulta infundado ya que a la presente fecha no existe ese supuesto en el presente asunto, esto en razón que no existe algún cambio de situación jurídica que se pueda aducir, es por ello que resulta inaplicable la improcedencia invocada por el Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

---

gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

**CUARTO. Procedencia.** En el juicio ciudadano con clave TET-JDC-61/2018-III que se resuelve, se colman los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, del modo que fue analizado por la jueza de la causa al emitir el auto de admisión, mismo que este Pleno convalida.

En razón de lo anterior, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**1. Suplencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que al resolver un juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido la actora al expresar sus conceptos de agravio; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravios se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir, como se advierte de la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>5</sup>**

**2. Síntesis de agravios.** La inconforme controvierte la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco para reintegrarla al cargo de Presidenta de dicho ayuntamiento.

---

<sup>5</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por lo cual, esencialmente se adolece de la negativa por parte de la autoridad responsable para que ella ejerza el cargo para el cual fue electa y el libre desempeño del cargo a Presidenta Municipal.

Atento a lo anterior, la actora manifiesta que se le está perturbando el goce de sus garantías como Presidenta electa, pues el hecho que se suspendiera la sesión en la cual se le daría trámite a su solicitud para reintegrarse al mencionado cargo, provocó que en redes sociales fuera la actora objeto de burla y señalamientos en medios de impugnación.

Señalando a su vez, actos discriminatorios hacia la mujer, que a su sentir generan violencia política de género por parte del cabildo responsable, al no actuar con respeto a sus derechos humanos como a sus derechos políticos electorales.

**3. Pretensión y litis.** De la lectura integral del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional verifica que la **pretensión** de la actora es que este Tribunal la restituya al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco.

Consecuentemente, la **litis** se centra en determinar si la negativa del Cabildo de reintegrar a la actora al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, resulta que fue conforme a derecho o no; y en caso negativo, los alcances a que habría lugar.

**4. Metodología del estudio de los agravios.** Este órgano jurisdiccional agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos alegados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de la demanda presentada.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone:

## **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De esta forma, para efecto del estudio de fondo de los agravios que se hacen valer en el juicio que se resuelve, los planteamientos expresados por la recurrente se estudiarán en conjunto por estar relacionados y con el fin de no ser reiterativas las manifestaciones, toda vez que lo sustancial es que sean abordados todos sus motivos de disenso.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral se ocupará del análisis de los agravios de la siguiente manera:

- 1. La suspensión de la sesión en la que se daría trámite la petición de ser restituida al cargo de elección popular.**
- 2. Violencia política de género.**
- 3. Omisión de reintegrarla al cargo de Presidenta Constitucional del municipio de Centla, Tabasco.**

**PRIMER AGRAVIO. La suspensión de la sesión en la que se daría trámite la petición de ser restituida al cargo de elección popular.**

En el presente agravio, señala la actora que se **le perturba el goce de sus garantías como Presidenta electa del municipio de Centla, Tabasco**, ya que el hecho de que se haya suspendido la sesión en la cual se le diera trámite a su petición de ser restituida al cargo de elección popular antes referido, provocó que fuera sujeta a objeto de burla y señalamiento en medios de comunicación y redes sociales.

Exhibiendo la actora, escritura pública número 8703, suscrita por el licenciado José Manuel Cerna Gil, notario público adscrito a la Notaría Veintidós en el Estado y del Patrimonio inmueble federal, mediante la cual da fe de hechos que la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, que al llegar a la entrada de las oficinas del cabildo la puerta principal de acceso se encontró cerrada con cadenas y candados y vigilancia de policías municipales, sin haber personal alguno que diera informes de que si se llevaría a cabo la sesión de cabildo que alude la

interesada fue invocada, prueba documental que se le da pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 14 numeral 4, inciso d), por ser un documento expedido por quien se encuentra investido con fe pública de acuerdo con la ley.

De lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas de las actas de sesión efectuadas con motivo de la solicitud de licencia definitiva y de la solicitud de reincorporación de la actora al cargo que venía desempeñando, mismas que se anexaron en el expediente en que se actúa.

Ante tales actuaciones, esta autoridad jurisdiccional procede a estudiar el presente juicio ciudadano, con los elementos que obran en autos y se tendrán como presuntivamente cierto los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, ello conforme a lo previsto en el artículo 19.1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Respecto, a los señalamientos de la recurrente sobre **el hecho que se haya suspendido la sesión en la cual se le diera trámite a su petición de ser restituida al cargo de elección**, lo que provocó que fuera sujeta a objeto de burla y señalamiento en medios de comunicación y redes sociales, de lo cual derivaron actos discriminatorios hacia la mujer, mismos que generaron violencia política de género por parte del cabildo responsable, ya que no adecuó sus actos en torno del respeto de los derechos humanos y respeto a los derechos político electorales de la actora, así como el perjuicio a su esfera jurídica como mujer y la vulneración de sus derechos políticos pues a través de acciones dilatorias, como la suspensión de la sesión de cabildo y la falta de atención a lo peticionado, a lo que alega que se atenta contra la honra y dignidad de la actora a partir del momento en el que hizo pleno uso de su derecho de petición para que se le reintegren sus derechos políticos electorales y la negativa de atender lo peticionado.

Se puede considerar como inoperante, en virtud que la sesión de cabildo que a dicho de la actora fue programada para el cuatro de julio,

manifestación que solo se toma como un indicio al no ser convalidado con algún medio de prueba o reconocido por la responsable, se efectuó el seis de julio, en donde tal y como consta en autos el cabildo sesionó y atendió el escrito de petición de la actora, lo que se puede corroborar en el punto quinto del acta de cabildo número 11/2018, visible a foja 134 a 148 del expediente en que se actúa, mismo que por ser documental publica, se le da pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, se puede dilucidar que la autoridad responsable sí atendió el escrito de petición realizado por la actora, efectuándose con posterioridad el seis julio, de allí deviene lo **INOPERANTE** de su reclamo.

## **SEGUNDO AGRAVIO. Violencia política de género.**

En lo correspondiente a la **Violencia por razón de género**, del cual se adolece la actora, justificando la existencia de esta violencia con el hecho que se haya suspendido la sesión en la cual se le daría trámite a su petición de ser restituida al cargo de Presidente Municipal, y del cual fue objeto de burla y señalamiento tanto en redes sociales, como en medios de comunicación.

A su vez, se duele de actos discriminatorios hacia la mujer, mismos que generan violencia política de género por parte del cabildo responsable, ya que no adecuó sus actos en torno del respeto de los derechos humanos y respeto a los derechos político electorales de la actora.

Puntualizando la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, que el acto reclamando causa:

1. Perjuicio a su esfera jurídica como mujer.
2. Merma sus derechos políticos pues a través de acciones dilatorias, como la suspensión de la sesión de cabildo y la falta de atención a lo

peticionado, llegaron al grado de atentar contra la honra y dignidad de la promovente.

3. Esto ocurre cuando la actora hizo pleno uso de su derecho de petición para que se le reintegren sus derechos políticos electorales.
4. La negativa de atender lo petitionado.

Se precisa, que no obra constancias de estos hechos, con los cuales se pueda acreditar su dicho, por tal motivo, al no existir algún elemento del que se pueda desprender el indicio de violencia de género que se adolece la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, es evidente que no se configura tal violencia en el presente asunto.

Esto en razón, que para que se pueda considerar la existencia de violencia por razón de género, es necesario observar las siguientes disposiciones:

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra razón o circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece en su artículo tercero que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en su artículo tercero que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como ejercer todas las funciones públicas establecidas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Luego, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en su artículo

primero que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera.

Por último, se tiene que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, precisa que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, como criterio orientador en el presente asunto, este Tribunal Electoral toma en consideración lo determinado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **48/2016**, cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que la violencia política contra las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Es por ello, que ante tales precisiones es que se parte de la premisa que en el caso concreto, y tomando en consideración el marco normativo tanto nacional como convencional proteccionista de los derechos de las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política en un sistema democrático, en el presente juicio ciudadano no existe elemento

alguno que evidencie una discriminación por razón de género en contra de Gabriela del Carmen López Sanlucas.

Esto en razón, que la promovente incumple con las cargas probatorias requeridas conforme a la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, toda vez que no existe un medio de prueba que acredite la violencia de género que señala, incumpliendo con lo establecido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar.

Es por tal motivo, que se insiste, de las constancias que obra en autos no existe elemento de prueba que demuestre una discriminación hacia Gabriela del Carmen López Sanlucas por su condición de mujer por lo anterior, es que se considera que no le asiste la razón a la recurrente ante la violencia de género que reclama, ante tales circunstancias se tiene por **INFUNDADO** el presente agravio.

Ahora bien, en el presente agravio, solicita la actora que al momento en que se ordene asuma el cargo, se le garantice la integridad física y material de ella así como de su familia, se le otorgue **medidas cautelares o medidas de protección** así como que le provean todas aquellas providencias de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la actora por el solo hecho de ser mujer, y a como se precisó en líneas anteriores que la actora no aportó pruebas de las cuales se pueda desprender la existencia de elementos que permitan arribar a la convicción de que se ha ejercido **violencia por razón de género** contra la promovente y toda vez que en su escrito de demanda la actora solicitó medidas de protección, dado que su integridad personal se encontraba en peligro por la violencia política que adujo estar viviendo, atendiendo a dicha petición y basándonos al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, el cual señala que el Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, no menos cierto es que también establece la obligación de las autoridades que tengan conocimiento de que una de

las partes involucradas la sufre, de dar vista a la fiscalía estatal a efecto de que inicie la investigación correspondiente por la posible comisión de algún delito, en su caso dicte medidas de protección, otorgue atención psicológica, entre otras acciones, conforme a la competencia de la autoridad ministerial.

En consecuencia, se ordena, dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que, en el ámbito de su competencia, inicie las acciones que considere pertinentes conforme a su competencia.

### **TERCER AGRAVIO. Omisión de reintegrarla al cargo de Presidenta Constitucional del municipio de Centla, Tabasco.**

En el presente agravio, la recurrente reclama la **restitución al cargo en que venía desempeñando** como Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, el cual el cabildo en la sesión celebrada el seis de julio determinó improcedente tal restitución así como **la negativa del acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electa**, ya que en la sesión de seis de julio, la autoridad responsable señala que la licencia presentada por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas el veinte de marzo, es en calidad de definitiva, es decir superior a los noventa días en términos de lo prescrito por el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco. Por lo tanto, al no ser una licencia temporal, existe una imposibilidad jurídica de un reingreso o una reincorporación al cargo que ostentaba.

A su vez, los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco argumentan que para que se le pudiese declarar procedente el retorno al cargo, la actora debió solicitar su reincorporación a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco a los ochenta y nueve días naturales y no a los ciento tres días que fueron los que se computaron desde el día de la licencia hasta su solicitud de reintegración.

Lo anterior, se puede corroborar con lo expuesto en la sesión de cabildo número 11/2018 de seis de julio, constante de quince fojas útiles, de la cual se desprende en su punto **QUINTO** lo siguiente:

- a) **Primero.-** Porque la solicitud presentada por escrito a este H. Ayuntamiento con fecha 20 marzo de 2018, por la C. GABRIELA LÓPEZ SAN LUCAS, expreso literalmente que era con carácter definitivo al cargo de presidente municipal, es decir superior a los noventa días en términos de lo prescrito por el artículo 63 de la propia Ley orgánica de los Municipios del estado de Tabasco.
- b) **Segundo.-** Que dicha solicitud de licencia no fue auto concedida en forma unilateral, si no que fue objeto de un tratamiento especial, previsto en la propia Ley orgánica de los Municipios, sometiéndose a la consideración de este órgano colegiado, el cual determino por mayoría calificada su procedencia con 9 votos a favor y 5 en contra, mismo que acontrariu sensu debe ser interpretado, que su retorno o reincorporación al ayuntamiento, debe ser sujeto al mismo tratamiento, ya que no existe disposición expresa que manifieste lo contrario.
- c) **Tercero.-** Que la aprobación de la licencia otorgada a la peticionaria fue con carácter definitivo, y no temporal, lo que implica, la imposibilidad jurídica de un reingreso o reincorporación a este cuerpo edilicio.
- d) **Cuarto.-** Que suponiendo sin conceder que la solicitud de retorno se hubiese dado dentro del término de los 89 días, esta sería válida y objeto de valoración jurídica, sin embargo, este órgano colegiado no puede obviar, que entre la fecha en que se concedió la licencia definitiva al cargo y la fecha de solicitud de reincorporación al cargo, han transcurrido 103 días naturales contados a partir del día siguiente en que se concedió la citada licencia, al día en que se presentó el oficio de reincorporación al ayuntamiento; lo que hace imposible cambiar la naturaleza jurídica de la licencia, de carácter definitivo a temporal, ya que la misma supera el termino de 90 días, prescrito al artículo 63 de la ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco; por lo que en caso de aceptarse,

se estaría contraviniendo el principio de legalidad de todos los actos administrativos, que realiza este honorable Ayuntamiento y consecuentemente se estaría incurriendo en una responsabilidad de carácter administrativo y de carácter político, por omisión a la observancia de una norma jurídica. Ya dicha contravención, vulnera una de las leyes emanadas de la constitución local como lo es la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

- e) **Quinto.**-Que del análisis hecho a la tesis que cita en el contenido de su escrito de petición, es de comunicársele a la peticionaria GABRIELA DEL CARMEN LÓPEZ SAN LUCAS, que la misma, no tiene efectos vinculantes, ni observancia obligatoria para esta autoridad municipal, ya que la misma, solo precisa un criterio orientador que sirvió de base en el Estado de Morelos, en un caso concreto, diverso que nos ocupa, (por ser naturaleza administrativa y no electoral) y al no tener efectos vinculatorios, no observancia obligatoria ya que no tiene carácter de jurisprudencia por reiteración, ni por contradicción, este órgano administrativo no le concede **valor jurídico alguno.**

Ya que en el caso de concederse el mismo, se estaría contravenido el contenido expreso de una Ley que rige la materia municipal que no ha sido declarada inconstitucional, ni contraria a derecho en el estado de Tabasco.

De lo transcrito, se puede observar que la responsable sólo realiza manifestaciones de carácter subjetivo, con las que pretende justificar que la actora no regrese al cargo conferido, mismas que no resultan idóneas y ni fundadas puesto que con tal determinación afecta el derecho político electoral de la promovente de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, ante tales circunstancias es necesario precisar las etapas en las que aconteció la actual situación de la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas.

- En los resultados de la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, del siete de junio de dos mil quince, fueron electos los miembros del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, resultando ganadora la planilla encabezada por Gabriela del Carmen Lopez Sanlucas, siendo esta la voluntad de los electores para que dicha integración fuera quien los representara en los cargos públicos de elección popular, por el periodo 2016-2018.
- La ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, participó en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.
- La actora, presentó el veinte de marzo, solicitud de licencia definitiva para estar en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, buscando la reelección de la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, y cumplir con el requisito de separación del cargo 90 días antes de la elección.
- Concluido el proceso electoral, la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, solicitó el día tres de julio al Cabildo del Ayuntamiento de Centla, Tabasco la reincorporación al cargo de Presidenta Municipal de esa municipalidad.
- El cabildo de ese ayuntamiento, sesiona el seis de julio, determinando la improcedencia de tal solicitud.

Ante tales precisiones, es necesario resaltar que la actora, busco la reelección del cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, por lo que para cumplir con las etapas del proceso electoral, se separó de dicho cargo, solicitando licencia definitiva para cumplir con los requisitos que marca la ley de la materia, y una vez concluido el proceso electoral, dirige su solicitud ante los integrantes del cabildo de Centla, Tabasco para reintegrarse a las funciones que venían desempeñando con anterioridad, y así estar en condiciones de concluir el periodo por el cual fue electa en el proceso electoral de 2014-2015.

Es por ello, que al momento de negarle la autoridad responsable la reincorporación al multicitado cargo, con los argumentos de haberse excedido de la temporalidad prevista para la licencia definitiva, y tomar esta última como si se tratara de una renuncia.

Por lo anterior, es de suma importancia destacar el alcance de una licencia definitiva, la diferencia a una renuncia y en que consiste la ausencia definitiva ya que los supuestos que pretende hacer valer la responsable para justificar la improcedencia de la reincorporación de la actora, no se colman, pues no obra en autos la voluntad expresa de la actora, que evidencie que pretenda renunciar al cargo de Presidente Municipal, sino todo lo contrario existen pruebas documentales que sólo solicitó licencia definitiva, mismas que obran a fojas de la ciento nueve a la ciento treinta y uno del presente expediente, donde se desprende el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 04/2018 que en la página numerada dieciocho de veintidós se lee:

"...Señores regidores someto a votación la aprobación de la LICENCIA DEFINTIVA de la ciudadana GABRIELA DEL CARMEN LOPEZ SANLUCAS, y el nombramiento de la ciudadana NADIA DAMIAN VÁZQUEZ al cargo de Primera Regidora y/o Presidente Municipal, en la forma acostumbrada.- Verificado el sentido de la votación de los ciudadanos regidores le informo que se ha aprobado con **09** votos a favor, **05** votos en contra y 0 abstenciones por lo que informo que ha sido aprobado la separación mediante **LICENCIA DEFINITIVA** al cargo de Primera Regidora y/o Presidente Municipal de la ciudadana **GABRIELA DEL CARMEN LOPEZ SANLUCAS** y el nombramiento de la ciudadana **NADIA DAMIAN VAZQUEZ** al cargo de Primera Regidora y/o Presidente Municipal y la toma de protesta correspondiente; por lo que solcito amablemente a los ciudadanos regidores nos pongamos de pie para efectos de proceder a la toma de protesta correspondiente..."

Como se advierte, la actora en la sesión en comento en líneas anteriores, solicitó licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal, en virtud de que participaría como candidata a un cargo de elección popular, en la modalidad de reelección que se encuentra previamente establecido en el numeral 22 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que prevé que **los presidentes municipales**, síndicos y

regidores de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, **podrán ser reelectos para el período inmediato.**

Por su parte el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; por lo tanto debe concluirse que tal arábigo **consagra una modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido.**

También, el precepto constitucional federal aludido evidencia una condición para aspirar a un cargo de elección popular; de igual manera la constitución local prevé que para quienes son presidentes municipales y deseen reelegirse deberán separarse de sus funciones, por lo menos, **noventa días naturales antes de la elección.**

De ese modo, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece las diversas variables a través de las cuales se puede solicitar licencia a fin de agotar esa exigencia de elegibilidad para aspirar a una reelección para el cargo de Presidente Municipal del Estado de Tabasco, siendo este el artículo 63 que consigna dos tipos de licencias las que no excedan de noventa días se considerarán temporales, y **las que excedan de esos términos se considerarán definitivas**, ambas, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Ante esas condiciones, resulta evidente que Gabriela del Carmen López Sanlucas, sólo presentó licencia que si bien fue definitiva, no debe confundirse con una renuncia al cargo conferido que en su momento se le otorgó.

Pues atendiendo lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, se tiene que respecto a los cargos de elección popular, en el caso del Presidente Municipal **no son renunciables**, a menos que exista una causa grave y justificada la cual

deberá resolver la Legislatura del Estado, situación que en este asunto no ha acontecido.

**“Artículo 55.** Los cargos municipales de elección popular sólo son renunciables por causas graves que calificará la Legislatura del Estado.

No obstante lo anterior un Ayuntamiento podrá ser suspendido en los términos del artículo 36 fracción XXXII de la Constitución Política local, cuando sus miembros incurran en las causas graves señaladas en el artículo 66 tercer párrafo de la misma, a saber:

- a) Violación a las Constituciones federal y local, así como a las leyes que de ellas emanen; y
- b) Manejo indebido de fondos y recursos municipales.

También será suspendido por las causas siguientes:

- a) Porque sus integrantes fomenten o adopten una forma de gobierno distinta a la señalada por el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado; y
- b) Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus funciones. La Legislatura del Estado hará la declaración correspondiente, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Y en el presente asunto, no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo citado.

Esto es así, porque del acta sesión extraordinaria de Cabildo número 04/2018, de veintidós de marzo, no se advierte que la actora haya manifestado voluntariamente renunciar al cargo de presidente municipal y mucho menos que hubiera aludido alguna causa grave o justificada que pudiera derivar en la separación definitiva por la renuncia al cargo, ya que solamente **manifestó la solicitud de la licencia porque participaría como candidata a cargo de elección popular**

**consistente en la reelección de la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.**

Ante tales condiciones, resulta un criterio orientador a la presente resolución la **Jurisprudencia 14/2009 “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”<sup>6</sup>**

En concatenación al tema, esta autoridad jurisdiccional comparte lo razonado por la Sala Superior, en lo concerniente a la finalidad que se satisface con la separación del cargo durante el tiempo que dure el proceso comicial, por tal razón no es necesario que dicha separación sea definitiva, porque esto afectaría los derechos políticos de votar y ser votado, previstos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>. Ya que el objetivo de dicha separación es evitar que quienes sean servidores públicos participen como candidatos y dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.

Además, no se debe dejar de observar que la actora con la licencia definitiva, solicitada al Cabildo, obtuvo la licencia y sin goce de sueldo, sin que tuviera que renunciar al cargo para considerar que se separó absolutamente de este, ya que dio por satisfecho el requisito previsto en la constitución local de no desempeñar algún cargo o de estar en servicio activo para poder contender a una reelección<sup>8</sup>. Por lo cual, es procedente

---

<sup>6</sup> El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

<sup>7</sup> TESIS XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).- La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. **Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.** Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que **los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<sup>8</sup> TESIS XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, **se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo,** pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, **pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.**

se le acuerde favorable su petición y restituirla al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, al haber concluido el proceso electoral para el cual se encontraba contendiendo.

Sin que esto signifique que, por el hecho de haber solicitado una licencia definitiva, se deba entender como una separación definitiva del cargo, puesto que tal y como se precisó en líneas anteriores, el término de licencia temporal y definitiva, varía por la temporalidad que abarca cada una de ellas, sin que esto signifique que la última de las mencionadas sea necesariamente tomada como una separación definitiva, puesto que se tomarlo de esta manera infringiría a desvirtuar su significado y darle una connotación distinta, al pretender tomarla como si se encontrara dentro del supuesto de una renuncia, misma que se sujetaría a la separación total, cuestión que en el presente asunto no acontece.

Es por ello, que la diferencia entre licencia temporal y definitiva estriba en la en la temporalidad de cada uno de estos supuestos, como una referencia y no como una ausencia total y definitiva.

Lo anterior, tal y como lo determina la Sala Superior, en la **Tesis LLVIII/2002 “ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACION DEFINITIVA DEL CARGO”**<sup>9</sup> sobre lo que se debe entender como la desaparición decisiva del vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, dejando de tener cualquier relación con la actividad desempeñada, por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición.

---

<sup>9</sup> **TESIS LVIII/2002. ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Criterio que sirve como orientador, en el presente asunto ya que a como se precisó en líneas anteriores, la diferencia entre licencia temporal y licencia definitiva, recae en la temporalidad de cada una, es decir la primera está sujeta a que no exceda de noventa días y la segunda la que exceda del término de noventa días, esto con fundamento en el artículo 63 de la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que soliciten separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, la normativa exige de manera concreta que soliciten una licencia definitiva, pero esto no significa algún impedimento que en el caso de concluir con las etapas del proceso electoral, se encuentre imposibilitado de solicitar su reincorporación como integrante del ayuntamiento, puesto que no se debe dejar de observar que los cargos de elección popular son irrenunciables, cuestión que debe prevalecer, por lo que resulta improcedente la determinación del Cabildo de Centla, Tabasco, al negarle el acceso a la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas para el que fue electa en el proceso electoral 2014-2015.

Por lo que ante la negativa de la responsable de reincorporar a la actora al cargo de Presidenta Municipal de Centla, Tabasco, es evidente que existe una vulneración al derecho político de ser votado, por las siguientes consideraciones:

El derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en su caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

Es por este precepto que debe interpretarse que el derecho a ser votado no se encuentra limitado para ser postulado a un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también observa la consecuencia jurídica que un candidato electo por voluntad del popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía.

De esta manera se garantiza el derecho a la postulación y la posibilidad de resultar electo, pues de nada serviría garantizar el derecho del ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo con las prerrogativas correspondientes.

Por lo tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, lo cual constituye una prerrogativa fundamental cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva y no limitativa.

Así tenemos, el derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo de ahí que cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá:

- I). Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso;
- II). Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

De otra manera, resulta preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que se es electo.

Es por ello, que se debe destacar que el espíritu del legislador federal y estatal en la reforma de dos mil catorce, al permitir la figura de reelección para los regidores y para los diputados. Lo anterior, con sustento en varias acciones de inconstitucionalidad<sup>10</sup> en las que la Suprema Corte determinó que **la reelección busca precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.**

Aunado a que los Estados no pueden establecer la separación obligatoria de quienes buscan la reelección, sino que los aspirantes deben tener la opción de separarse o no del cargo.

Ante tales circunstancias, esta autoridad jurisdiccional **procede analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos de fondo sobre la validez legal de la licencia con carácter definitiva prevista en el artículo 63, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con el requisito previsto en el diverso 64, fracción XI, inciso f), de la Constitución local.**

Para tal efecto, a continuación se transcribe lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios en el Estado de Tabasco:

**Artículo 63.** Las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal se harán por escrito; las que no excedan de noventa días se considerarán temporales, y **las que excedan de esos términos se considerarán definitivas.** Ambas, solo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros

---

<sup>10</sup> Acciones de inconstitucionalidad: 29/2017 y acumuladas; 40/2017 y acumuladas (Morelos); 41/2017 y acumulada (Sonora) y 50/2017.

del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

...

...

Ahora bien, en el artículo 64, fracción XI, inciso f), de la Constitución local, se establece:

**ARTÍCULO 64.-** El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

...

...

XI. Para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f) No ser Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública; Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración; funcionario electoral o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes de la elección; y**
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

El precepto transcrito evidencia una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de Presidente Municipal en el Estado de Tabasco para quienes son regidores, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, 90 días antes de la elección.

De ese modo, el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios, establece las diversas variables a través de las cuales se puede solicitar licencia a fin de agotar esa exigencia de elegibilidad para aspirar a la reelección de Presidencia Municipal en el Estado.

El precepto consigna dos tipos de licencias a saber: **Temporales**, que no excederán de noventa días y **Definitivas** que excedan de noventa días. En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que soliciten separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, la normativa exige de manera concreta que soliciten una licencia definitiva.

Para efectuar el examen sobre la regularidad constitucional y convencional de la norma es preciso partir de que, en la especie, deben ponderarse los principios o valores fundamentales como **el derecho político electoral a ser votado**, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que se fue elegido, con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor. Y, en paralelo, la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

**Por tanto, para justificar la determinación, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad de la norma cuestionada**, a fin de verificar si el requisito materia de análisis supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, conforme a los siguientes pasos:

**a). Fin constitucional legítimo.** En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de Tabasco de separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que el integrante de un ayuntamiento pudiera participar en un proceso electoral para un cargo, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010 bajo rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

**b). Idoneidad de la medida.** La disposición bajo estudio satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes.

Ello, porque al exigir que los integrantes de los ayuntamientos de Tabasco, se separen del cargo, en caso de que deseen contender a un cargo de elección popular, tiene como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

**c). Necesidad de la medida** En el caso, este Tribunal estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de haber solicitado una licencia definitiva para contender a un cargo de elección popular en cumplimiento a lo previsto en la norma jurídica, no resulta ser un impedimento para que el interesado mantenga salvaguardado su derecho de reincorporarse al cargo que venía desempeñando, cuando lo estime conveniente, puesto que no debe ser un obstáculo la licencia definitiva solicitada, para poder tener el acceso nuevamente al cargo que desempeñaba con anterioridad a dicha licencia.

Esto, porque no se advierte que la única variable de racionalidad legislativa sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo (que pretende manejar la autoridad responsable con la licencia definitiva solicitada por la actora), ya que si lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial, es decir a través de la licencia temporal o definitiva.

En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a una reelección a la Presidencia Municipal, como lo es en el presente asunto, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

De ahí que no se advierte una necesidad de establecer una exigencia que se traduce en una separación absoluta, pues, por el contrario, debe ponderarse que el contendiente, en caso de verse o no favorecido con la votación, pueda asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando, antes de la licencia definitiva solicitada.

Por tanto, es dable determinar que la exigencia no es una medida necesaria, en razón de que la disposición normativa, en específico, al establecer que los integrantes del ayuntamiento deben solicitar licencia,

utiliza el término "definitiva" para separarse en el cargo, en el caso de contender a un cargo de elección popular.

Ante tales circunstancias y toda vez que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en particular con el subprincipio de necesidad, se concluye que dicho precepto es inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto, exclusivamente, en lo que respecta al carácter de **definitivas** que se exige para la licencia que prevé.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que la posibilidad de reincorporación no es un deber, sino un derecho que el presidente municipal puede ejercer en forma optativa. Pues, se trata de un derecho que también abarca el derecho de ocupar y permanecer en dicho cargo. Criterio orientador que se ha tomado de la Sala Superior.<sup>11</sup>

Por tal razón, y al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, se determina los siguientes:

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Derivado del estudio realizado en el test de proporcionalidad, relativo a la inconstitucionalidad, al caso concreto del artículo 63 primer párrafo por lo que hace a la palabra *definitivas* de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y al haber resultado sustancialmente fundado el agravio expuesto por la promovente lo procedente es:

**1. Se deja sin efecto** el acta de sesión de Cabildo de seis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual los regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, determinaron la improcedencia de restituir a la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas, del cargo de Presidenta Municipal propietaria.

**2. Se restituye a la actora Gabriela del Carmen López Sanlucas,** como Presidenta Municipal propietaria, con las atribuciones y facultades

---

<sup>11</sup> Véase Sentencia SUP-JDC-139/2018.

que la ley le concede, a partir de la aprobación de la presente resolución, teniendo desde ese instante la posesión formal de dicho cargo, debiendo ocupar de manera inmediata las instalaciones del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

De existir algún impedimento para que tenga la posesión material de las instalaciones del Honorable Ayuntamiento, podrá la actora en ejercicio de sus funciones actuar con el auxilio de la fuerza pública.

**3.** Se **apercibe** a los regidores y regidoras que integran el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Centla, Tabasco, que de no dar las condiciones óptimas para que Gabriela del Carmen López Sanlucas, pueda acceder a las instalaciones del recinto de la Presidencia Municipal, se le impondrá una **multa a cada uno de ellos** consistente en **Seiscientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios, lo que da como resultado **la cantidad de \$50,034.00 (cincuenta mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** misma que se obtiene de la siguiente manera:  $80.70 \times 620 = 50,034.00$ ; por ello, se les conmina a no limitar el acceso para salvaguardar la paz y tranquilidad de la Ciudadanía de ese Municipio.

**4.** Acorde a lo anterior, y con lo estipulado en el contenido de esta sentencia, se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública para salvaguardar la integridad de la actora y su familia.

**5.** Ahora bien, lo resuelto por este órgano jurisdiccional, no implica la invalidez de los actos que haya efectuado Nadia Damián Vázquez, durante su desempeño en el cargo como Presidente Municipal de Centla Tabasco, en razón de que la función municipal no se puede paralizar ni afectar por una decisión de cabildo, tomando en consideración las atribuciones tanto Constitucionales, como legales que son reconocidas al Honorable Ayuntamiento como gobierno del municipio; razón por la cual, todos los actos que haya efectuado durante su encargo, deben prevalecer firmes e intocados, desde la fecha en que fue designada

hasta el momento en que asuma el cargo como Presidenta Municipal de ese municipio la ciudadana Gabriela del Carmen López Sanlucas.

Es importante mencionar, que este Tribunal valida el ejercicio del cargo que desempeñó la ciudadana Nadia Damián Vázquez, mas no las responsabilidades que pudieran derivarse en las mismas.

**6.** Se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de la presente sentencia mediante atento oficio en copias certificadas, para el conocimiento y efectos legales de la misma.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 63 primer párrafo por lo que hace a la palabra *definitivas* de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, acorde con lo precisado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se restituye a la actora **Gabriela del Carmen López Sanlucas**, como Presidenta Municipal propietaria de Centla, Tabasco, con las atribuciones y facultades que la ley le concede, en término de lo previsto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de este Tribunal.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese; personalmente** a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable, en ambos casos con copia certificada de la presente ejecutoria y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30 y 50 de la Ley de Medios.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los Magistrados Jorge Montaña Ventura, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco,

siendo Presidente y ponente el primero, ante Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

---

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO  
DE LA CRUZ**  
MAGISTRADA ELECTORAL

---

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA**  
MAGISTRADO ELECTORAL

---

**LIC. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS